

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0377-00

Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el incidente de oposición a la exhibición de documentos formulado a través de apoderado judicial por INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S. (“IT2” o “Inversiones Tecnológicas II”), tendiente a que se niegue la diligencia de prueba anticipada.

ANTECEDENTES

1. Los fundamentos facticos que soportan el presente trámite hacen referencia a:

2. Que con la prueba extraprocésal que se está peticionando se trasgreden prerrogativas de rango constitucional y legal, pues el señor Camilo Bernal aparece mencionado en las líneas de investigación adelantadas por los abogados penalistas, entre otras, en los informes de auditoría que se solicita exhibir.

2.1. Que obra clausula compromisoria en las relaciones jurídicas relacionadas con Digital Ware; reserva comercial e industrial de la información de Digital Ware y de IT2; y la inexistencia de transferencia de suma alguna por parte de IT2 a IS Technology o a cualquier tercero por instrucción de Robín Barquín.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 183 del Código General del Proceso establece que *“Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*, sin embargo, no establece la forma en que deben ser solicitadas, salvo la remisión que hace a los preceptos que le siguen, razón por la cual resulta plenamente aplicable la disposición relativa a las omisiones legales y la interpretación armónica de la codificación legal. En ese sentido dispone el postulado 12 *ibídem* que *“cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”*.

Ahora, de cara a la institución de la prueba extraprocésal, debe entenderse como aquellos medios de convicción que se crean o elaboran antes del proceso para hacerlos valer después o dentro de un mismo, si fuere necesario.

La finalidad entonces no es otra más que la creación o la salvaguarda del acervo probatorio con anticipación a la oportunidad procesal que brinda el procedimiento para ser objeto de contradicción, pretendiendo la preconstitución de un hecho incluso, antes de su valoración por el Juzgador de conocimiento.

2. Es de aclarar que el objetivo específico del presente trámite es la recaudación de la prueba que el solicitante dice necesitar para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción correspondiente, lo que permite señalar que no será esta funcionaria judicial en el trámite de la prueba extraprocésal quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma, de cara a su capacidad fáctica y jurídica para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda.

Y es que fue el mismo legislador quien determinó expresamente el momento en el que la prueba extraprocésal debe ser valorada y controvertida al establecer en el canon 174 del CGP, que *“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

3. Bajo ese cariz, se entrarán a estudiar los puntos expuestos por la parte incidentante los cuales fueron titulados de manera general en el presente trámite así:

3.1. Cláusula Compromisoria. Las partes del presente conflicto limitaron la solución de sus diferencias a arbitraje, incluyendo, claro está, el recaudo probatorio y su contradicción

Frente a este punto de inconformidad, se divisa que tal como lo establecieron los estatutos sociales de Digital Ware, en su artículo 58, se indicó que *“Toda diferencia que surja en cualquier tiempo, inclusive en el período de liquidación entre los accionistas o entre uno o varios de ellos y la Sociedad con motivo del contrato social, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento...”*

Así, las cosas dicho clausulado no contempla la exhibición de documentos, pues tal como se señaló al momento de desatar el recurso incoado por el incidentante, el presente asunto, no es en estricto un proceso en cual se puedan dirimir diferencias entre las “presuntas” partes, al ser como ya se anotó, un trámite previo para asegurar los hechos ya sea ante un posterior proceso judicial, o arbitral.

Sumado a que de conformidad con la Ley 1563 de 2012, los árbitros no gozan de competencia para agotar una prueba extraprocésal, como la que aquí acontece.

3.2. Los documentos no fueron solicitados previamente mediante derecho de petición y, por lo tanto, la solicitud de exhibición de documentos es improcedente.

Cabe recordar que el trámite de la prueba extraprocésal no se acompasa al decreto de pruebas en el curso de un proceso judicial, en tanto, en éste no se establece como pre-requisito para su decreto que se agoten otros medios trámites, como la documental que se puede adquirir elevando un derecho de petición por la parte interesada.

No obstante lo anterior, nótese que al momento de recorrer la oposición planteada, el incidentado, adosó el derecho de petición que elevó ante Inversiones Tecnológicas II S.A.S. deprecando la documental a exhibir como se divisa de la siguiente imagen (archivo 28):



REF. DERECHO DE PETICIÓN – Solicitud de Documentos.

Y que se constató su radicación como se puede ilustrar:



RADICACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN - INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S.



Bogotá D.C., agosto de 2021

Señores
INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S.
Dirección: Cr 11 # 77 A 65 Of 304, Bogotá D.C.
E-mail: fgonzalez@higcapital.com
Teléfono: 7422255

REF. DERECHO DE PETICIÓN – Solicitud de Documentos.

Por instrucciones del Dr. **SERGIO ROJAS QUIÑONES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.433.796 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **JORGE CAMILO BERNAL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.994, de conformidad con el poder adjunto, me permito remitir el **DERECHO DE PETICIÓN** anexo, para lo pertinente.

3.3. Los documentos solicitados desbordan el objeto del litigio.

Sobre este aspecto, revisado el legajo, se observa en el escrito de subsanación que el solicitante señaló que el objeto de la prueba, gira entorno a instaurar un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil en contra de **INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S.** por las posibles irregularidades

en las decisiones gerenciales y actuaciones indebidas en la ejecución de contratos en Digital Ware, situación que podría conllevar a una posible indemnización por perjuicios. Lo anterior, permite afirmar que resulta procedente la solicitud de los estados financieros del 2019 a la fecha, no sólo por el objeto de la acción que se aspira incoar, sino además porque dicha documental son de carácter **público**.

Sobre el particular la Superintendencia de Sociedades ha manifestado:

“La posibilidad de hacer pública la información sobre los estados financieros básicos y demás información financiera que reposa en las diferentes entidades públicas o privadas encuentra sustento legal en el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 41 ídem, los cuales hicieron extensiva a todas las sociedades la obligación de publicar los estados financieros e introdujo el mecanismo de depósito de los mismos, con el fin de posibilitar, sin ninguna restricción, el acceso a la información en ellos contenida, por lo cual, resulta claro que tales documentos no están amparados por reserva alguna y pueden ser divulgados”¹.

3.4. El Conflicto de Digital Ware y las decisiones adoptadas para proteger los intereses de dicha sociedad con ocasión de investigaciones de los abogados penalistas que pueden involucrar a Camilo Bernal en conductas con algún grado de incidencia penal y las auditorías e investigaciones en Digital Ware no le pertenecen a Inversiones Tecnológicas Ii, sino a Digital Ware y se encuentran sujetas a secreto profesional y, con ocasión a dicho trámite, se han tomado decisiones corporativas para que los investigados no tengan acceso a dicha investigación de naturaleza penal.

Frente a estas oposiciones, valga indicar, que si bien el incidentante alega, que la exhibición de documentos (Informe de Auditoría Forense realizado respecto de DIGITAL WARE entre los años 2019 y 2021, particularmente todos aquellos realizados por la firma FTI CONSULTING S.A.S.), no puede abrirse paso, con ocasión, a un consejo de los abogados penalistas, ya que el incidentado podría estar inmerso en una conducta penal, lo cierto, es que no se advierte de los anexos arimados, que haya una decisión judicial que los califique como reservados o confidenciales, y tampoco que hagan parte del secreto profesional, pues aquellos no fueron conceptos que emitieron los profesionales del derecho, sino que realizó la sociedad Digital Ware con la firma FTI Consulting.

Adicional a ello, no se observa para este momento alguna investigación penal en curso, que permita indicar, que esa documental no pueda ser exhibida.

La misma suerte corren los instrumentos deprecados por el incidentado (Copia simple de todas las comunicaciones remitidas y/o recibidas entre la Parte Solicitada, sus representantes legales y el señor ROBIN BARQUÍN en relación con el Contrato celebrado por DIGITAL WARE y la sociedad ISTECHNOLOGY SPA y Copia simple de la carta de terminación de contrato/ despido remitido por DIGITAL WARE al señor ROBIN BARQUÍN, y por medio de la cual, terminaron sus funciones como presidente y CEO de DIGITAL WARE. En caso de existir, el contrato de transacción correspondiente suscrito con el señor BARQUÍN), pues de ellos, no se deriva, ningún tipo de confidencialidad.

1 COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-139363 (19 de octubre de 2013). Asunto: Alcance de la reserva de la información contable y financiera de los comerciantes que reposa en entidades públicas y privadas. [Consultada el 2 de junio de 2021]. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-139363.pdf

3.5. Los documentos solicitados son de carácter reservado por ser libros de comercio.

Sobre este asunto, la parte incidentada alegó que las transferencias bancarias como los estados financieros, son de carácter reservado en virtud de que aquella documental hace parte de los libros del comercio (artículo 51 de C.Co).

Entonces para resolver este aspecto, debe indicarse que, frente a los estados financieros, ya en precedencia se desató sobre este tópico. Y en lo que atañe a las transferencias bancarias, debe memorarse que de conformidad con el canon 61 de Código de Comercio *“los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”*, razón por la cual resulta necesario tener certeza sobre el concepto de libros que prescribe el precepto 49 *ibídem*, en el que se estableció que son aquellos que la ley ha determinado como obligatorios y los denominados auxiliares, que sirven para la interpretación de aquellos.

En estos términos, la correspondencia y comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas², inventario y balance general³, operaciones mercantiles y comprobantes de contabilidad⁴, son instrumentos que hacen parte de los libros de comercio, situación por la cual esos documentos gozan de la reserva legal antes predicada.

Amén de lo anterior, existen excepciones que posibilitan el examen de esos documentos, dejando de lado el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, lo cierto es que se deben satisfacer unas exigencias para ello: *i)* el ordinal 4º del precepto 63 del Código de Comercio faculta a los jueces, con el lleno de las exigencias previstas en el estatuto procedimental, a servirse de esa excepción para resolver actuaciones judiciales. No obstante, esa salvedad solo es procedente en los casos en que los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público lo soliciten de oficio, situación que no es la que acontece aquí en razón a que la prueba extraprocesal se hizo mediante solicitud de parte y *ii)* El canon 65 *ibídem*, establece que *“solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia”*

Bajo estos lineamientos prospera la oposición propuesta sobre la documental petitionada en el numeral 4 pero únicamente *“las transferencias bancarias realizadas por parte de INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S. a ROBIN BARQUIN, desde el 2019, a la fecha; y la relación de todas las transferencias bancarias realizadas por instrucción del señor ROBIN BARQUÍN a terceros externos a DIGITAL WARE, desde el 2019 a la fecha”* por versar sobre aquella que hace parte de los libros contables y no ostentar, el demandante, la calidad de socio en la Compañía convocada a la prueba extraprocesal.

2 Postulado 51 Código de Comercio

3 Precepto 52 Código de Comercio

4 Canon 53 Código de Comercio

Aunado a ello debe indicarse que la sociedad Incidentante refirió no contar con dicha documental en su poder, razón por la cual ordenarlo sería inocuo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prosperó la oposición propuesta de manera parcial, y sobre la documental peticionada en el numeral 4 *las transferencias bancarias realizadas por parte de INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S. a ROBIN BARQUIN, desde el 2019, a la fecha; y la relación de todas las transferencias bancarias realizadas por instrucción del señor ROBIN BARQUÍN a terceros externos a DIGITAL WARE, desde el 2019 a la fecha*” por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8.30 AM** del día **6** del mes de diciembre del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de los documentos peticionados 1, 2, 3 y la 4 limitada únicamente a *“copia de los Estados Financieros de INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S. desde el año 2019 a la fecha, junto con sus correspondientes notas”*.

La misma se realizará de manera virtual en los términos del párrafo 1° del postulado 107 del Estatuto Procesal, en concordancia con el Acuerdo PCSJA22-11930.

En estos términos se requiere al convocado para que proceda a aportar aquella documental objeto de exhibición que se encuentra en su poder conforme con lo solicitado y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, máximo un día antes de la realización de la práctica de la prueba extraprocesal debidamente escaneada y legible.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedor de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00464 00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la parte actora se pronunció en término sobre las excepciones propuestas -

archivo digital 84- -

Se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio, en los términos del postulado 206 del Estatuto Procesal, por el término de cinco (5) días.

Una vez en firme el término concedido en proveído de esta misma calenda, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00464-00

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre las excepciones previas formuladas en este asunto por el apoderado de los demandados, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende adecuarlo, a fin de que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Excepciones que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso ante la jurisdicción (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al *sub judice*, el extremo ejecutado alegó la excepción previa de “*inexistencia del demandado*”, la que fincó en que no era procedente demandar al Establecimiento de Comercio Depósito y Trilladora La Primavera II, por cuanto éste a la luz del postulado 515 del Código de Comercio, carece de capacidad jurídica para comparecer al litigio y deberá excluirse al mismo del auto admisorio.

2.1. Por su parte el togado que representa los intereses de la parte actora indicó que deberá tenerse por contestada la demanda por el señor Hereberto Pérez Reyes, en tanto no es posible que una unidad empresarial sin personería jurídica sea vinculada a la Litis.

Atendiendo las manifestaciones del actor sobre el desconocimiento de las excepciones previas planteadas, se le pone de presente que este despacho mediante proveído de data 25 de febrero hogaño –archivo digital 04-,

tuvo en cuenta los medios exceptivos previos y el traslado de éstos se surtió en los términos de los postulados 101 y 110 del Estatuto Procesal –archivo digital 06-.

3. Frente a las aseveraciones expuestas por la parte encartada, se evidencia que si bien en el auto admisorio de calenda 13 de diciembre de 2.021 –archivo digital 37 cuaderno 01-, se hace mención a “*DEPÓSITO Y TRILLADORA LA PRIMAVERA II actualmente HEBERTO PÉREZ REYES.*” (Subrayado propio), en el énfasis añadido se indicó que esta acción va dirigida frente al señor Heberto Pérez Reyes, pero no sólo en su condición de propietario del vehículo, sino también en su calidad de propietario del mentado Establecimiento de Comercio, como la “*empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo*” según se narró en los fundamentos fácticos del libelo.

Y es que en efecto, pese a que un establecimiento de comercio no puede ser parte en un proceso directamente, sí puede convocarse a su propietario, lo que ocurrió en este caso, pues realizando una interpretación moderada del libelo demandatorio, y como se indicó en el admisorio, emerge que la demanda se dirigió contra Heberto Pérez Reyes, quien ostenta la calidad de propietario, la que aparece demostrada en el expediente con el registro mercantil de persona natural, que la misma parte actora aportó con la demanda, llamamiento éste a la Litis que es procedente.

Entonces, a falta de su personalidad jurídica, si bien ese establecimiento no podía ser demandado, toda vez no se encuentra dentro de la acepción legal prevista en el artículo 73 del Código Civil, para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones, lo cierto es que quien fue el llamado en este proceso como demandado, quien es su propietario, podría jurídicamente responder por las pretensiones de la demanda y por lo tanto bien podría decirse que sí se demandó a una persona existente, lo que conlleva a que la excepción planteada no se configure.

4. Corolario de lo expuesto, se concluye la frustración de la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa planteada por el demandado, en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Notifíquese (3)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00464**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 66 del Estatuto Procesal, se tiene por notificada a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que dieron contestación a la demanda y presentaron excepciones de las cuales ya se surtió el traslado de que trata el precepto 370 *ibidem*.

Se reconoce al abogado Milciades Alberto Novoa Villamil, como apoderado judicial de la llamada en garantía, en los términos y para los efectos de los poderes que les fueron conferidos.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0401-00

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento en que se declaró la pérdida de competencia por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Turbo -Antioquia-.

En firme este proveído regrese el expediente al despacho para impartirle el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00415-00

1. Corresponde al despacho resolver si se AVOCA el conocimiento del presente asunto, dado el rechazo que por competencia dispuso el Juzgado 1 Civil del Circuito de Vélez (Santander) mediante auto adiado a 3 de noviembre de 2021.

Y en ese proveído la sede judicial remitente, alegó que en virtud del numeral 4 del artículo 28 del C.G.P. es competente de modo privativo el juez del domicilio principal de la sociedad; empero, advierte esta juzgadora que el Juzgado remitente obvió estudiar todas las aspiraciones procesales del proceso, ya que no sólo se está impetrando la nulidad absoluta del contrato de constitución de la sociedad anónima, sino que, adicionalmente, aspira dejar sin efecto, todos los actos y contratos celebrados y ejecutados por intermedio de la sociedad Vargas Muñoz Inversiones S.A.S. En efecto, también se pretende: **i)** la simulación absoluta de dicho contrato, como del acto contenido en la Escritura Pública No. 593 del 24 de septiembre de 2012, de la Notaría Segunda de Moniquirá; **ii)** la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de acciones de la sociedad anónima simplificada Vargas Muñoz Inversiones S.A.S. del 1 de noviembre de 2012; **iii)** la simulación absoluta del contrato privado de compraventa de acciones de la sociedad anónima simplificada Vargas Muñoz Inversiones S.A.S. del 1 de noviembre de 2012. Por lo que, atendiendo todas las súplicas del libelo, se desprende que la regla a aplicar, para el presente asunto, es el numeral 1º del artículo 28 *ibídem* de acuerdo con la cual “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” consagrándose así un fuero concurrente o electivo.

Y, como el demandante optó válidamente por el foro del domicilio de los demandados en virtud de la norma en mención, no le es posible al Juez remitente, desconocer esa elección.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.
2. En consecuencia, PROPONER conflicto de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado 1 Civil del Circuito de Vélez (Santander).
3. Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado. Ofíciase.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: No. 11001 40 03 008 2019 00938 01

Se procede a resolver la apelación contra la sentencia dictada por el **Juzgado Octavo Civil Municipal**, el 9 de marzo de 2022, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Revisado el libelo y para resolver de fondo el asunto se tiene que:

i) Flor Alba Vivas de González convocó a juicio ejecutivo a Nohora Astrid Díaz, a fin de hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio No 1, para lo cual solicitó librar la orden de apremio sobre: (i) \$36'000.000,00 por concepto de capital, (ii) junto con los intereses de plazo liquidados al 2,5% mensual desde el día 25 de junio de 2019 a 25 de julio de la misma anualidad; (ii) así mismo, los réditos moratorios generados a la máxima tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento.

ii) Tras librarse la orden de apremio respectiva, la deudora se notificó personalmente de aquella, y propuso como excepciones de mérito las que denominó “*acuerdo no cumplido*”, “*cobro de lo no debido*”, “*abuso del derecho*” y la innominada, las cuales sustentó en que no ha tenido acercamientos financieros con la demandante y que de ella nunca recibió dinero alguno, así mismo que aquella se presentó como apoderada de Carlos Eduardo Rodríguez quien presuntamente le había autorizado para iniciar las diligencias tendientes para el cobro de ese dinero.

iii) La *A quo* decidió la controversia, tras considerar que la satisfacción de las exigencias para la acción cambiaria se encontraba cumplidas y por ende, resultaba necesario continuar la ejecución en los términos referidos en la orden de apremio, e igualmente la práctica de la liquidación del crédito y la respectiva condena en costas.

iv) La parte demandada, a través de su apoderado judicial, inconforme con la decisión, la cuestionó e interpuso el recurso de alzada, aduciendo que su desacuerdo se centra en:

- No declararse la pérdida de competencia en los términos del canon 121 del Código General del Proceso.
- Abstenerse de levantar las medidas cautelares por la ausencia de cumplimiento de la caución judicial.
- Denegación de justicia al no acatar las diferentes peticiones, lo que de hecho imposibilitaba procesar la sentencia.

- No se arrió prueba del endoso que el acreedor inicial hiciera a la aquí actora.
- No existe obligación en cabeza de la deudora, en tanto que no conoce a la acreedora.
- Ausencia de legitimación para iniciar el cobro.

v) Bajo lo anterior, el recurso de apelación interpuesto girará en torno a la procedencia de la obligación y la legitimación de la acreedora en el cobro de ésta. Igualmente, los efectos de la ausencia de pronunciamiento frente a la caución con ocasión a las excepciones de mérito y propuestas por la convocada, así como la posibilidad de aplicar o no lo consagrado en el artículo 121 del CGP.

2. Determinado el objeto de la impugnación, lo primero a decir es la falta de procedencia de la nulidad conforme lo deprecado. Nótese que la sentencia posee una naturaleza expresa y limitada frente a las pretensiones y los hechos que la fundamentan, lo que indica un análisis fáctico y jurídico especial únicamente en torno a ese tema, distinto al procedimiento que se surte para tal examen.

En efecto, la situación planteada por la ejecutada recae sobre un procedimiento ejecutado dentro del dossier, más no un embate formal a la sentencia o el razonamiento usado para decidirla. Además de lo anterior, nótese que esa solicitud de aplicar la figura contenida en el artículo 121 del CGP, ya había sido resuelta en audiencia celebrada el 8 de marzo del año en curso, en la cual se descartó la posibilidad de atender favorablemente la petición.

Ahora, en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que el referido precepto establece que *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*; y dentro del cartular, la demandada fue notificada de la orden de apremio desde el día 25 de febrero de 2020, sin embargo, no puede desconocerse que en esa misma data solicitó le fuera reconocida el amparo de pobre, situación que ocasionó la suspensión de su comparecencia o la de la contestación a la demanda hasta el día 1º de marzo de 2021, data en la cual se reanudaron los términos, según lo expresado en auto de esa fecha. Bajo ese escenario, no cabe duda que ninguna actuación, salvo las urgentes, podían ser materializadas por cuanto dependía de factores externos la continuidad del proceso.

Ahora, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de agosto de ese año, los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso estuvieron suspendidos en razón a la expedición del Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020, razón por la cual si se suman los 4 meses y 15 días al periodo con que contaba el Juzgador de instancia para emitir la decisión, no se supera el plazo establecido por la ley.

Bajo ese entendido, quedada vedada cualquier posibilidad de nulidad por esa situación.

3. Referente a la imposibilidad de emitir decisión de fondo por la ausencia de pronunciamiento preciso en torno a la caución judicial, nótese que

la sanción por tal escenario es el levantamiento de las cautelas, si es que así lo considera el juez, sin que dentro de las estipulaciones que consagran los artículos 373 y 280 *ibidem*, se haga especial énfasis en la necesidad de resolver sobre las cautelas como requisito previo para dirimir el conflicto. Nótese que el presente asunto trata de una acción ejecutiva general, diferente a aquel en el cual se persigue la efectividad de la garantía real, supuesto en el cual, sí resulta necesario el embargo del bien antes de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hecho que no es el aquí presentado.

De igual forma, nótese que la censura propuesta en nada ataca el análisis que el Juzgador hizo al trámite y por el contrario, resulta ser ajeno a las consideraciones que usó el fallador para resolver el conflicto, lo que no supone *per se* un reparo en contra de la sentencia.

4. Ahora, los demás argumentos esgrimidos para contrarrestar los efectos de la decisión que se censura, todos ellos se encaminan a enrostrar la ausencia del título, de la obligación e incluso de la legitimación cambiaria de la demandante para hacerlo efectivo, por lo que todos ellos se resolverán de forma simultánea.

Inicialmente, debe decirse que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que se deriva del título del cual emana la ejecución. De acuerdo con lo anterior, insistentemente se ha expresado que el otorgamiento del mérito ejecutivo de un documento está supeditado a que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, amén de incorporar una obligación que tenga la triple connotación de ser expresa, clara y exigible.

El aspecto medular de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptiva que, en forma clara, categórica y por demás, obligatoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, o sea idóneo para impulsar ese cobro coercitivo.

Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, y sea de paso dicho que la obligación a cargo del demandado, además de constituir plena prueba contra el mismo, por no haber duda sobre la autenticidad del documento debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste.

Según lo han expresado la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la ley que la regula, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que *per se* resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad y expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligencia para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

4.1. De lo hasta aquí referido puede afirmarse, en compendio, que para incoar la acción ejecutiva es menester aducir con el acto introductorio un título, el cual forzosamente debe estructurar a cabalidad los presupuestos tanto generales como especiales previstos por la ley para ello.

En el *sub judice*, la parte demandante, en su condición de legítima tenedora, adjuntó como fundamento del recaudo la letra de cambio que satisface las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio, pues allí la demandante impartió la orden de pago de las sumas allí indicadas y la deudora aceptó, según se extrae de la simple lectura del documento crediticio.

En esa condición ese instrumento resulta negociable y cuenta con mérito ejecutivo, razón del cual se deriva la facultad de legítimo tenedor de promover su cobro a través de la acción cambiaria, en el caso de que éste no sea pagado total o parcialmente, conforme lo prevé el numeral 2º del precepto 780 del Estatuto Mercantil.

5. Frente a las réplicas dirigidas a la falta de legitimación por no aparecer endosado el título valor, destáquese que en modo alguno puede evidenciarse dentro de la letra de cambio la aspiración de hacer uso de esa institución comercial, por el contrario, tal como lo reconoció la propia deudora, éste se consolidó como un negocio autónomo e independiente del surgido con antelación entre un tercero y aquella.

Nótese que fue la propia demandada quien aseguró haber suscrito la letra de cambio, obligándose para con la acreedora a cancelar una determinada suma de dinero, pero debido a una situación posterior, pretendió anular el negocio, el cual se limitaba a la autorización que la actora poseía para ejercer cualquier tipo de actuación para lograr el recaudo de esos rubros.

Ahora, al margen de esa situación, debe resaltarse que la legitimación en la acción cambiaria no depende necesariamente de las tratativas que se establezcan *ex ante*, durante o posterior a la suscripción del título valor, sino por la imposición de la firma de la deudora aceptando la obligación que adquiere con la orden del creador.

Como se anunciara con anterioridad los títulos valores aducidos con la demanda gozan de las características de incorporación, literalidad y autonomía, por virtud de las cuales, el derecho por el que se crea el título, se incorpora al mismo -art. 619 C. de Co.- y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, -art. 626 C. de Co.- por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

Igualmente, creado el título incorporando el derecho literal allí representado, las circunstancias que afecten la eficacia o validez del negocio jurídico subyacente, así como las demás circunstancias personales en que se encuentre cualquiera de los endosantes, avalistas o el creador del título, no le

son oponibles a los legítimos tenedores de buena fe exenta de culpa; a menos claro que hayan sido parte del negocio originario o que conozca esos pormenores o por las circunstancias propias de la negociación los deba conocer, por virtud del principio de autonomía que predica que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno de los signatarios no afectará las obligaciones de los demás.

Enrostrado lo anterior, la parte deudora afirma que nunca obtuvo ningún préstamo de la actora, razón que lleva a concluir la inexistencia del negocio que dio lugar a la obligación, situación que en verdad quedó demostrada en el plenario, en tanto que la conclusión en la que todos convergen es afirmar que Flor Alba Vivas de Gonzáles no facilitó en periodo alguna suma dinero a la deudora, y que por el contrario, todo obedeció a un negocio con un tercero.

Sin embargo, tal aseveración resulta amparada por la ligereza del dicho de la demandada, por cuanto si bien el origen de la obligación contenida en la letra de cambio surgió de un tercero, lo cierto es que la deudora aceptó el condicionamiento e incluso, conoció sobre ese suceso, razón por la cual no puede desestimarse tal evento a fin de pretender exculparse del pago.

En efecto, nótese que el principal ataque que se esgrime es la ausencia de negocio subyacente, pero lo vislumbrado en el plenario demuestra una situación diferente: (i) para el momento de la creación de la letra de cambio, se suscribió un acuerdo de pago en el que se le informó a Nohora Astrid Díaz que la obligación sobre la cual se estaba generando el cobro, correspondía a aquella que adquirió con Carlos Eduardo Rodríguez en otra oportunidad, evento que corroboró la deudora al momento de absolver la interrogada y confesar que efectivamente eso había ocurrido; (ii) el propio Carlos Rodríguez al momento de rendir su testimonio, informó sobre la totalidad de las facultades que le otorgó a Flor Alba Vivas para el recaudo de esa obligación, insistiendo que incluso le asistió la potestad de hacerlo en nombre propio, lo que conllevó la creación de la letra de cambio en los precisos términos en los cuales fue presentada; (iii) no se negó la acreencia, por parte de la deuda que se originó en cabeza del señor Rodríguez, por el contrario, su descontento se limitó a que fuese Flor Alba Vivas la que ejercía el cobro de las obligaciones.

Como viene de verse, la situación que haya dado a la creación del título estuvo antecedida de una obligación que la deudora reconoció en cabeza de un tercero, pero fue este tercero quien a su vez facultó, por el medio que haya sido, a la señora Vivas para el recaudo de los rubros incluso en su propio nombre, sin hallar descontento es que ello se hiciera así.

Ahora, no existe endoso de la letra de cambio aquí ejecutada, y aun cuando dentro del acuerdo de pago se hace referencia a esa figura, lo cierto es que no se demostró la existencia de un doble cobro o la mala fe del señor Rodríguez y la actora en generar obligaciones de otra estirpe, por el contrario, siempre se resaltó una única deuda.

En síntesis, la deudora conocía de la autorización que el señor Rodríguez había enfilado hacía la aquí acreedora; igualmente desde el momento mismo de la suscripción de la letra de cambio aceptó la obligación que existía y cuyo cobro ahora se extendía a Flor Alba Vivas, quien de conformidad con la declaración testimonial de Carlos Eduardo Rodríguez, decidieron hacerlo en nombre propio [de la demandante], independiente del riesgo que ello implicaba para él, hechos que no eran inciertos para la pasiva,

sin que pueda exculparse de sus hechos por la presunta ignorancia en el tema mercantil, pues atenta contra la lógica obligarse con una desconocida en una cuantía como la aquí estimada. Y es que independiente del plazo otorgado para el pago, fue ella quien aceptó el término dispuesto para tal fin, sin que ahora el togado pueda excusar la falta de previsión de la deudora alegando la *excepción de cobro de lo no debido*.

Finalmente, en torno al abuso de derecho por la presentación de la demanda junto con las medidas cautelares, debe indicarse que la regulación procesal autoriza al acreedor prever cualquier tipo de insolvencia y perseguir la materialización de un eventual fallo favorable, para lo cual lo dotó de la posibilidad que, de forma paralela a sus pretensiones, persiga los bienes de su deudor, conforme lo establece el canon 599 del CGP.

6. Conforme a lo discurrido, la sentencia objeto de estudio deberá ser confirmada.

DECISIÓN. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dictada por el **Juzgado Octavo Civil Municipal** el **9 de marzo de 2022**

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-012-2018-00202-02

Al hacer una revisión oficiosa del proceso y en virtud a la facultad prevista en el precepto 132 del C.G.P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 *ibídem*, se deja sin valor y efecto todo lo actuado por esta sede judicial (proveídos del 20 de abril y 17 de mayo de 2022).

Lo anterior obedece, a que, si bien el juzgado de origen en el oficio remitido a la Oficina Judicial de Reparto arguye que el proceso cuenta con dos cuadernos de 303 y 4 folios respectivamente, sólo remitió uno, como se divisa del siguiente pantallazo:

OneDrive

Buscar

Juzgado 44 Civil C...

Juzgado 12 Civil Municipal -

Juzgado 12 Civil Municipal - f

Nuestros archivos

Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. > PROCESOS 2018 > 2018-0202

Nombre ↓	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño de archi... ↓	Compartir
007 110014003012-201800202-00 perten...✕	28 de febrero	Juzgado 12 Civil Municipa	259 MB	Compartido
006 110014003012-2018002...✕	28 de febrero	Juzgado 12 Civil Municipa	216 MB	Compartido
005 11001400301220180020200 ART. 372...✕	2 de marzo	Juzgado 12 Civil Municipa	769 MB	Compartido
004 11001400301220180020200 ART. 372...✕	2 de marzo	Juzgado 12 Civil Municipa	0,99 GB	Compartido
003 11001400301220180020200 ART. 37...✕	2 de marzo	Juzgado 12 Civil Municipa	183 MB	Compartido
002 11001400301220180020200 ART. 375...✕	2 de marzo	Juzgado 12 Civil Municipa	490 MB	Compartido
001 PROCESO .pdf ✕	2 de marzo	Juzgado 12 Civil Municipa	38,6 MB	Compartido
000 INDICE PROCESOS ELECTRONICOS (1...✕	2 de marzo	Juzgado 12 Civil Municipa	70,6 KB	Compartido

Obtener las aplicaciones de OneDrive

Volver a la versión clásica de OneDrive

Lo que impidió advertir, desde un principio, que el presente asunto ya había sido signado, en una primera oportunidad, al **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de esta ciudad**, quien, en virtud a ello, también es el competente para resolver este recurso.

Esa decisión fue corroborada al revisar el proceso en la plataforma de siglo XXI, en el cual se observó del histórico de las actuaciones lo siguiente:

Fecha de Consulta : Lunes, 31 de Octubre de 2022 - 12:03:53 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
012 Juzgado Municipal - CIVIL			FRANCISCO ALVAREZ CORTEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS			- BANCO GRANAHORRAR hoy BBVA COLOMBIA S.A. - PERSONAS INDETERMINADAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PODER ESP., CERT.C.C. CERT. TRADICION INM., Y DEMANDA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2019 A LAS 08:57:11.	11 Jun 2019	11 Jun 2019	10 Jun 2019
10 Jun 2019	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE				10 Jun 2019
28 May 2019	AL DESPACHO	VIENE DEL CTO. SURTIDA LA INSTANCIA			28 May 2019
28 May 2019	REVOCA AUTO	VIENE DEL JGADO 34 C. CTO. REVOCANDO AUTO			28 May 2019
20 Feb 2019	ENVIO EXPEDIENTE	ENTREGADO EN REPARTO CON OFICIO 0551.- REPARTIDO JGDO. 34 C. CTO.			20 Feb 2019
19 Feb 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO 0551 REPARTO J.C.CTO. APELACION -* EN EFECTO SUSPENSIVO			19 Feb 2019
11 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2019 A LAS 15:02:19.	12 Feb 2019	12 Feb 2019	11 Feb 2019
11 Feb 2019	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO				11 Feb 2019
24 Jan 2019	AL DESPACHO	CON REPOSICION			24 Jan 2019
11 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/01/2019 A LAS 14:44:41.	14 Jan 2019	14 Jan 2019	11 Jan 2019
11 Jan 2019	AUTO DECIDE RECURSO				11 Jan 2019
29 Oct 2018	AL DESPACHO	CON REPOSICION			29 Oct 2018
22 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2018 A LAS 17:53:46.	23 Oct 2018	23 Oct 2018	22 Oct 2018
22 Oct 2018	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				22 Oct 2018
09 Oct 2018	AL DESPACHO	NO SE DIO CUMPLIMIENTO			09 Oct 2018

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital de manera inmediata para ante la oficina de reparto para que el mismo le sea asignado a la Sede Judicial en mención, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

